

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

A la Comisión de Desarrollo Social le fue turnada para su estudio y dictamen la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones al Artículo 5o de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes"*, presentada por el Diputada C. Laura Patricia Ponce Luna, en su calidad de miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional., registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_335_06102022. En consecuencia, la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VII, 63 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- El 06 de octubre de 2022 se presentó ante el Pleno de la LXV Legislatura la iniciativa en estudio, registrándose bajo el número de expediente IN_LXV_335_06102022.
- 2.- El 10 de octubre de 2022 por acuerdo de la Mesa Directiva se turnó la iniciativa de mérito a la suscrita Comisión de Desarrollo Social mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1588/2022 para los efectos legislativos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- 3.- Toda vez que en fecha 05 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Desarrollo Social, cuenta con facultades expresas para poder determinar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VII, 63 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes,
- 4.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 10 de octubre de 2022, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/1611/2022 a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Desarrollo Social es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VII, 63 fracción I y 90 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en establecer, incluir y definir dentro de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, los Principios Básicos que se deben considerar en materia de Desarrollo Social, siendo éstos: Dignidad Humana, Interés Superior de la Niñez, Subsidiariedad y Universalidad, los cuales fortalecen el espíritu de la Ley y contribuyen a fortalecer un Sistema de Desarrollo Social Integral.

III.- Para sustentar la propuesta la promotora argumenta lo siguiente:

Los principios generales del derecho son premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social; a su vez son el contenido básico del sistema, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer.

Bajo una visión de Principios Generales de Derecho, se busca con la presente Iniciativa establecer, incluir y definir dentro de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, los Principios Básicos que se deben de establecer en materia de Desarrollo Social, los cuales son: Dignidad Humana, Interés Superior de la Niñez, Subsidiariedad y Universalidad, los cuales fortalecen el espíritu de la Ley y contribuyen a fortalecer un Sistema de Desarrollo Social Integral.

La integración de estos Principios se realiza conforme al artículo 1º fracción II de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, cuyo objeto es garantizar, impulsar y consolidar acciones a través de la Política Estatal de Desarrollo Social para fortalecer a las instituciones, artículo que se transcribe a continuación:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto Artículo 1º. - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto:

...

II. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Gobierno del Estado y los Municipios, en materia de Desarrollo Social, impulsando y consolidando las acciones enfocadas a la salud, alimentación, educación y vivienda, estableciendo o fortaleciendo a las instituciones responsables para ello, además de definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal de Desarrollo Social;

...

Adicionalmente con la presente Iniciativa de reforma y adiciones, se le dará un orden a los Principios, utilizando como técnica legislativa su organización de forma alfabética, empezando por el primer Principio de Dignidad Humana y se finalizaría con el Principio de Universalidad.

Así mismo se homologará y actualizarán las Definiciones de los Principios de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, con la Ley General de Desarrollo Social.

Los Principios propuestos en la presente Iniciativa, son de suma importancia pues se vinculan además con la Política Estatal de Desarrollo Social, política la cual de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, es un sistema permanente de colaboración, y concertación en el que estarán integradas las dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios, así como las personas físicas y morales que desarrollen labores relacionadas con el desarrollo social.

Esto significa que tanto servidores públicos, personas físicas y morales que desarrollen labores relacionadas con el desarrollo social, se sujetaran a los Principios propuestos de Dignidad Humana, Interés Superior de la Niñez, Subsidiariedad y Universalidad, así como los ya establecidos con anterioridad en la Ley, buscando el bien común.

Principios que se implementarán, observarán, vigilarán y vincularán de conformidad a los Artículos 1o fracción XVI, 24 fracción II, 59 fracción II, 65 fracción II y IV de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, con políticas, programas, planes, el mejoramiento corresponsable del entorno comunitario, de las familias y la equidad, contribuyendo a la mejora para el desarrollo social.

PROBLEMA SOCIOLOGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

1. Establecer el Principio de Dignidad Humana en el Desarrollo Social el cual es esencial para los seres humanos, pues busca que la atención a cualquier persona sea

de calidad, eficiente, con empatía, amabilidad y respeto, para que el gobierno basado en la consecución de la dignidad, sea más sostenible a largo plazo.

2. Con el Principio de Interés Superior de la Niñez, se pretende que el Gobierno genere condiciones de desarrollo social óptimas para las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su desarrollo integral.

3. Por otro lado se dará certeza a lo que se entiende por subsidiariedad, pues actualmente en el artículo 1o fracción XIII de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, señala tener por objeto establecer las bases sobre política social bajo criterios de subsidiariedad, sin embargo, dentro de la Ley no se encuentra definido ese Principio de Subsidiariedad existiendo esa laguna legislativa y por tanto, se propone añadir dicho Principio con la presente Iniciativa.

4. Finalmente, con el Principio de Universalidad, se pretende que no haya discriminación alguna para otorgar los apoyos, pues tal como se define en el Principio propuesto, se busca que todas las personas sean reconocidas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social.

FUENTES DE APOYO

- *Plataforma Legislativa 2021-2024 del Partido Acción Nacional.*
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

TESIS:

Registro digital: 2016923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.10o.A. 1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548

Tipo: Aislada

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA

SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes

26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2011316

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.9o.A. 1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1738

Tipo: Aislada

MÍNIMO VITAL CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 1, inciso a), subinciso j)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCV11/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL

MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 21, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE REFORMA:

TEXTO VIGENTE	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 5°. - La Política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

I. **LIBERTAD:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II. **JUSTICIA DISTRIBUTIVA:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades y posibilidades;

III. **SOLIDARIDAD:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. **INTEGRALIDAD:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco

Artículo 5°. - La Política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes Principios:

I. **DIGNIDAD HUMANA:** Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, en el que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política de desarrollo social;

II. **INTEGRALIDAD:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal y Nacional de Desarrollo Social;

III. **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. **JUSTICIA DISTRIBUTIVA:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

de la Política Estatal de Desarrollo Social;

V. PARTICIPACIÓN SOCIAL: Derecho de las personas y Organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. SUSTENTABILIDAD: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VII. RESPETO A LA DIVERSIDAD: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, personas con alguna discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. TRANSPARENCIA: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. El

V. LIBERTAD: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;

VI. PARTICIPACIÓN SOCIAL: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

VIII. RESPETO A LA DIVERSIDAD: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, ~~personas con~~

Estado garantizará que la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y

IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas.

alguna discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

IX. SUBSIDIARIEDAD:

Proceso en el que el Gobierno reconoce, protege, apoya y ayuda individual y colectivamente a las personas para su desarrollo integral, brindándoles lo necesario por un tiempo determinado y equilibrado para que puedan ser capaces de atender sus necesidades básicas por sí mismas, con el propósito de superar la desigualdad social;

X. SUSTENTABILIDAD:

Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI. SOLIDARIDAD:

Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el

	<p>mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;</p> <p>XII. TRANSPARENCIA: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y</p> <p>XIII. UNIVERSALIDAD: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social.</p>
--	---

IV.- Los integrantes de esta Comisión nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos considera implícitamente como la base de los derechos humanos, un derecho por sí mismo intrínseco de las personas, por el que todas las personas deben ser respetadas y valoradas como seres sociales e individuales por el simple hecho de ser seres humanos, por lo que, todos tenemos el derecho de respetar y que se nos respete nuestra dignidad. En éste sentido, el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹

Aunado a lo anterior, la Tesis I.10o.A.1 CS (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, coincide con lo ya estipulado por la Declaración Universal de

¹ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el DOF el 28 de mayo de 2021. [En línea]. Sitio web <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

los Derechos Humanos, al considerar la dignidad humana como derecho fundamental y la base de los demás derechos humanos. En este orden de ideas, la dignidad humana reconoce la superioridad de toda persona frente a las cosas, así como la paridad entre las personas, el reconocimiento individual de los seres humanos, así como la libertad y autodeterminación. Para una mejor comprensión se deja la siguiente tesis:

*“Registro digital: 2016923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548
Tipo: Aislada*

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./j. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*²

Incorporar la Dignidad Humana como principio de la Política de Desarrollo Social es garantizar la no discriminación, y con ello, asegurar que toda persona sin importar origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, pueda acceder a los apoyos y programas sociales del Estado.

Por otra parte, en lo que respecta al principio del Interés Superior de la Niñez, es importante recordar que el párrafo noveno del artículo Cuarto Constitucional establece que:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*³

De lo anterior, se desprende que el interés superior de la niñez consiste en garantizar la mayor satisfacción de todas las necesidades que tienen las niñas y niños, adoptar mecanismos que vayan dirigidos en respetar y proteger la dignidad e integridad física de este sector de la población. En Aguascalientes, de acuerdo a información del INEGI⁴, existen 411 mil 3 niños, lo que representa el 29% de la población. En cuanto al panorama nacional, de acuerdo con datos proporcionados de

² SCJN. [En línea]. Sitio web <
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012363&Tipo=1>>

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit.

⁴ INEGI. [En línea]. Sitio web <
<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=01>>

la UNCIEF⁵ 1 de cada 2 infantes en México viven condiciones de pobreza, por lo que al incorporar este principio, la Política de Desarrollo Social deberá priorizar directrices y medidas para que los infantes accedan a los apoyos y programas que se realicen, tomando en cuenta las necesidades de las niñas y niños, al mismo tiempo se cumple con lo establecido en la Agenda 2030 de Desarrollo Sustentable. Por último, incorporar este principio sería beneficioso, ya que estaríamos homologándolo con lo establecido en la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Social.

Respecto al principio de subsidiariedad que también se propone incorporar, contiene la esencia de reconocimiento, protección, apoyo y asistencia por parte del Gobierno coadyuvando a que estos se den en materia de desarrollo social y sean individuales o colectivos, y por un periodo de tiempo determinado, con esto, se garantiza una mayor cobertura de los programas y se incrementa la población objetivo.

En lo referente a la universalidad, se considera este término como:

“aquellas que están constituidas por una agrupación de cosas singulares designadas con denominación colectiva”⁶.

Por lo que el principio de universalidad comprende todos los derechos y obligaciones singulares que se agrupan de una manera colectiva, es decir, se respeta la pluralidad y la individualidad de cada persona, pero se pone por encima de ellos el bienestar colectivo y el respeto a sus derechos intrínsecos. En este sentido y contexto, la universalidad reafirma el respeto a la dignidad humana y a los derechos de las personas. Por lo que, la iniciativa se considera procedente.

Finalmente, quienes integramos la suscrita Comisión determinamos que la iniciativa en estudio resulta oportuna y adecuada, pues determina, establece y puntualiza los principios sobre los cuales se deberán instaurar las políticas públicas que permitan la correcta planeación, programación, ejecución y evaluación de las líneas de acción previstas en materia de Desarrollo Social, lo cual invariablemente repercutirá en mejores resultados para los ciudadanos de nuestro Estado.

⁵ UNICEF. [En línea]. Sitio web < <https://www.unicef.org/mexico/pol%C3%ADtica-social-e-inversi3n-en-la-infancia>>

⁶ Cita retomada de Martínez Alfaro Joaquín. “El concepto de la universalidad”. [En línea]. Sitio web < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/17.pdf>>

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Desarrollo Social, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII del Artículo 5° de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 5°. - La Política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes Principios:

I. DIGNIDAD HUMANA: Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, en el que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política de desarrollo social;

II. INTEGRALIDAD: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal y Nacional de Desarrollo Social;

III. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

V. LIBERTAD: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;



VI. PARTICIPACIÓN SOCIAL: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

VIII. RESPETO A LA DIVERSIDAD: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

IX. SUBSIDIARIEDAD: Proceso en el que el Gobierno reconoce, protege, apoya y ayuda individual y colectivamente a las personas para su desarrollo integral, brindándoles lo necesario por un tiempo determinado y equilibrado para que puedan ser capaces de atender sus necesidades básicas por sí mismas, con el propósito de superar la desigualdad social;

X. SUSTENTABILIDAD: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI. SOLIDARIDAD: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

XII. TRANSPARENCIA: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y

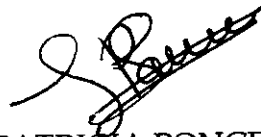
XIII. UNIVERSALIDAD: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

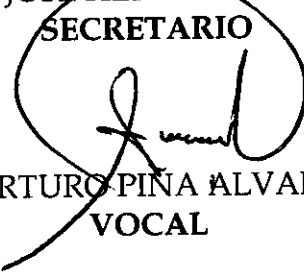
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



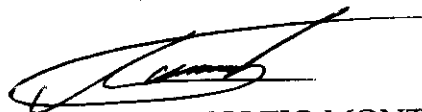
DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
PRESIDENTA

DIP. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA
SECRETARIO



DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO
VOCAL

DIP. MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
VOCAL



DIP. FERNANDO MARMOLEJO MONTOYA
VOCAL

